

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-22/2018

**ACTOR: JORGE FUNES DE LOS
SANTOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**SECRETARIOS: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA Y LIZZETH
CHOREÑO RODRÍGUEZ**

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** reencauzar el medio de impugnación a juicio ciudadano local del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en vista de que el actor no agotó el principio de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y dado que no se justifica el conocimiento *per saltum* del asunto.

GLOSARIO

Código Electoral local:	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Local. El once de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto local emitió el Acuerdo **IEPC/CPAP/A-003/2018**, por el que se propone al Consejo General la modificación de los Lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común, en las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamientos para el proceso electoral 2017-2018.

1.2. Acuerdo del Consejo General. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo **IEPC/CPAP/A-008/2018**, por el que se propone modificar los citados Lineamientos en el sentido de que se adicione el cargo de gobernador del Estado.

1.3. Juicio Ciudadano federal. El dieciocho de enero de este año, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto, es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor¹.

3. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios y porque no se justifica el conocimiento del asunto *per saltum* –esto es, sin haber agotado las instancias previas requeridas–, como se explica a continuación.

¹ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

En el caso, el actor controvierte expresamente el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto local propone la modificación de los Lineamientos al que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común, en las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamientos.

Al respecto, el promovente argumenta, esencialmente, que el acto impugnado viola sus derechos a votar y ser votado porque al adicionarse el cargo de gobernador a los citados Lineamientos –producto de una fe de erratas que se efectuó al artículo 61, numeral 1, del Código Electoral local–, se modifican los términos en los que se encuentra prevista la figura de la candidatura común.

Así, para justificar el *per saltum*, señala que la legislación electoral del Estado de Chiapas no es clara sobre cuál es el medio de impugnación local que procede para controvertir el proyecto de

Acuerdo impugnado. El actor argumenta además que ante la proximidad del término para la presentación de solicitudes de registro de convenio de coalición, el agotamiento de la instancia local resultaría ineficaz para satisfacer su pretensión pues sostiene que el próximo veintitrés de enero concluye el plazo para el registro de los referidos convenios.

No obstante, se estima que en este caso no se actualizan las condiciones para que proceda el *per saltum*, toda vez que no se advierte un riesgo derivado del agotamiento de los recursos ordinarios que pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la controversia.

El artículo 360 del Código Electoral Local prevé el juicio ciudadano local, el cual podrá ser promovido por los ciudadanos que consideren que los actos o resoluciones de la autoridad electoral vulneran cualquiera de sus derechos político-electorales.

Por otra parte, no se justifica el conocimiento *per saltum* de la impugnación, ya que la pretensión del promovente es que se revoque el Acuerdo en el que se propone la modificación a los **Lineamientos para postular candidaturas comunes, en la cual los convenios para tal efecto deberán presentarse a más tardar el diecinueve de febrero de este año².**

En cambio, el plazo del veintitrés de enero de dos mil dieciocho a la que hace referencia el promovente, es la fecha límite que tienen los partidos políticos para registrar convenios de

² Véase acuerdo IEPC/CG-A/008/2018 página 9.

coalición. Por tanto, el plazo referido no guarda relación con su pretensión principal.

En consecuencia, a fin de cumplir con el principio de definitividad, debe agotarse la instancia previa antes de acudir ante este órgano jurisdiccional federal³.

4. ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a juicio ciudadano local, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Remítanse al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas las constancias del expediente.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

³ Véase Jurisprudencial 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA". Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN